

## PRESENTAN AMICUS CURIAE

**La Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba** (Personería en formación), representada en este acto por **Mariela Puga**, D.N.I. 22.486.370 y Matrícula Federal de Abogada Tomo 500 Folio 187, **Carlos María Varas**, D.N.I. 23.684.487 y Matrícula Federal de Abogado Tomo 66 Folio 547 y **Julia Reartes**, D.N.I. 17.531.553, matrícula provincial de abogada N° 1-29805; **Claudia Cristina Laub**, en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil **EL AGORA**; **Angélica Rossana Gauna**, en mi carácter de Presidente de la **Asociación Civil CASA DEL LIBERADO Córdoba**; **Marcelo Mateo** en mi carácter de Director General de la Asociación Civil **CECOPAL** (Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal) y con los patrocinios letrados de los abogados mencionados supra, constituyendo domicilio a los fines procesales en Ciudad Autónoma de Buenos Aires para esta instancia en calle Viamonte 1646, 8° piso el Tribunal, en los autos caratulados "CELS s/ HABEAS CORPUS", Expediente N° 255007 076 404, ante V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

### **I. OBJETO**

Solicitamos a la Venerable Corte Suprema de Justicia de la Nación ser tenidos como Amigos del Tribunal para someter a su consideración argumentos de Derecho y detalles de hechos de relevancia para resolver el caso "Verbitsky, Horacio – representante del Centro de Estudios Legales y Sociales – s/habeas corpus", especialmente en lo referido a la detención de Niños y Niñas.

### **II. PRESENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE**

En calidad de Amigos del Tribunal ocurrimos para aportar al conocimiento y a la consideración de este alto tribunal un análisis del derecho internacional y nacional sobre la circunstancias del presente caso, especialmente en lo referido a la detención de los niños y niñas. En particular queremos acercar una valoración del conflicto desde la perspectiva de organizaciones involucradas en la problemática, que permita a la Corte intervenir a través de remedios idóneos, realistas y consistentes con un mínimo estándar de respeto de los derechos. Cumpliendo con el artículo 2 del Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal aprobado mediante la Acordada 28/2004, exponemos nuestro interés en el pleito de esta Honorable Corte Suprema.

Siendo que la situación descrita por el C.E.L.S en lo referido a las personas que, privadas de su libertad, están detenidas en establecimientos superpoblados y en comisarías produciendo un agravamiento excesivo de las condiciones de detención ha sido también planteada por los suscriptos ante el Gobierno de la Provincia de Córdoba con especial atención a la situación de los niños y niñas, el interés en la dilucidación del presente se muestra tangible considerando que la decisión a la que V.E. arribará en este aspecto impactará sensiblemente en la futura resolución de nuestro caso.

En efecto, en actuaciones ante la Dirección de Atención Integral del Niño y Adolescente en conflicto con la ley penal, denunciarnos en Junio de este año la detención en condiciones ilegales de alrededor de 150 niños y niñas. Dicha denuncia no ha tenido respuesta a la fecha (se adjunta copia de la presentación). La falta de respuesta nos motivo, recientemente, a la presentación de causas individuales de habeas corpus frente a los tribunales provinciales.

La situación de los detenidos en Córdoba resulta análoga en todo lo relevante a la de los detenidos que se denuncia en el presente caso, y las causas judiciales involucrarán también la interpretación de normas constitucionales e internacionales que aquí son objeto de aplicación.

De manera que resulta claro que el fallo de la Corte Suprema de la Nación en esta causa resultará señero para los jueces locales al momento de resolver tanto los actuales, como en los posteriores conflictos de este tipo.

### **III. COMPETENCIA DE LAS ORGANIZACIONES PRESENTANTES SOBRE LA CUESTIÓN DEBATIDA EN EL PLEITO**

#### ***Clínica Jurídica Córdoba***

La organización que representamos y coordinamos en este momento funciona en el marco del INECIP Córdoba desde principios del 2004 y esta conformado por estudiantes de la carrera de derecho, abogados voluntarios y profesores cordobeses, que trabajan en la promoción de causas de "Derecho de Interés Público" y el desarrollo del método clínico de enseñanza y aprendizaje del derecho.

#### ***Asociación Civil EL AGORA***

La Asociación que represento, conforme acta de designación cuya copia se adjunta, renovada en fecha 26/05/04, se ha constituido en el año 1996, como Asociación de utilidad común sin fines de lucro, y tiene entre sus objetivos generar un espacio de acción para "recuperar el **principio de seguridad** humana como un concepto

integrador y para fortalecer el ámbito de lo público en el desarrollo de la ciudadanía, **evitando la exclusión y la violencia, la discriminación** y la intolerancia" (Conf arts.1 y 4 del Estatuto Social que se adjunta en Anexo IX)

#### ***Asociación Civil CASA DEL LIBERADO***

La Asociación que represento, conforme acta de designación de fecha 10/10/03 cuya copia se adjunta, constituida como Asociación sin fines de lucro, tiene por objeto es "colaborar y contribuir con el patronato de presos y liberados de Córdoba" y "...**contribuir a la disminución de la criminalidad y reincidencia** adoptar medidas de la problemática criminológica". (Cfme. art. 1 y 2 del Estatuto Social que se adjunta, Anexo IX).

#### ***Asociación Civil CECOPAL***

La Persona Jurídica que represento, conforme al acta 184 de fecha 30/04/03 que acompaño, Constituida como Asociación sin fines de lucro en 1986, tiene por objeto "realizar y promover toda actividad de servicio tendiente a **satisfacer las necesidades** de carácter educativo, cultural, **social**, económico y organizativo **de los sectores más vulnerables y desprotegidos de la comunidad**" (Cfme. Art. 1 y 2 del Estatuto Social que se adjunta en Anexo IX).

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **a. De la Provincia de Buenos Aires**

Siguiendo la información oficial suministrada así como la adjuntada a la causa en cuestión detallamos sucintamente las circunstancias del caso: para octubre de 2001 se registraban 6364 personas privadas de su libertad en 340 comisarías del territorio provincial con capacidad para alojar a 3174. Esta situación se agravaba en el conurbano donde 5080 detenidos ocupaban 2068 plazas.<sup>1</sup>

El estado de conservación e higiene de los calabozos es deplorable. Por lo general, carecen de ventilación y luz natural. La humedad y, en verano, el calor son agobiantes. No cuentan con ningún tipo de mobiliario, por lo que toda actividad que desarrollan los internos debe llevarse a cabo en el piso. Las condiciones sanitarias son insuficientes y tampoco se le garantiza una alimentación adecuada a los reclusos. En este contexto, el riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas es mucho mayor que en condiciones normales y el aumento de casos de violencia física y sexual entre los propios internos es más que significativo.

---

<sup>1</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Derechos Humanos en Argentina Informe 2002, Siglo Veintiuno de Argentina Editores, Buenos Aires, 2002, paginas 272 y 273.

En las cárceles la situación es tan grave como en las comisarías. De acuerdo con lo acompañado por el actor, quien cita a la Secretaria de Asuntos Penitenciarios y Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación, a mediados del 2000 había en las cárceles un 129% de superpoblación.

El propio Poder Ejecutivo provincial de Buenos Aires ha reconocido la gravedad de la situación en el Decreto Nro. 1132 del 16 de 2001.<sup>2</sup>

#### **b. De la Provincia de Córdoba, especialmente referida a los Niños**

En la Ciudad de Córdoba, que puede usarse como marco de referencia para describir la situación en toda la Provincia de Córdoba, se encuentran detenidos aproximadamente 150 niños en precintos o establecimientos.

Los precintos están **superpoblados**<sup>3</sup> y las celdas son excesivamente pequeñas de manera que los menores se alojan también aquí en condiciones de **hacinamiento**.

El hacinamiento está agravado por las circunstancias fácticas similares a las descritas por el actor para la Provincia de Buenos Aires, con el agravamiento de la situación en tanto los detenidos son niños. Así, los niños detenidos duermen en el piso o en camas de cemento, teniendo tan sólo colchas (y no colchones). La mayoría de las celdas **no poseen ventanas o ventilación suficiente**, el acceso a los sanitarios está muy restringida, introduciendo hábitos en nada asépticos como la utilización de botellas o bolsas para realizar sus necesidades, con el consiguiente riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas; no cuentan con agua caliente ni se les entrega elementos para la higiene personal. La alimentación no está garantizada en su calidad ni cantidad, lo que pone en riesgo su adecuada nutrición y la salud en general. Las salidas al patio son desmesuradamente restringidas en horarios así como las visitas. Es dable tener en cuenta que las visitas están permitidas sólo a los familiares directos por un brevísimo lapso de tiempo –no obstante y en no pocos casos, los menores o los familiares se encuentran indocumentados, lo cual impide probar el lazo familiar para autorizar la visita, provocando la incomunicación total del niño con sus lazos afectivos.

La inactividad de todo el día se recrudece con la inexistencia de servicio educativo alguno así como inexistencia de servicio de salud o un seguimiento psico-social acorde a la normativa legal. Las visitas del juez competente así como el defensor

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, pagina 277.

<sup>3</sup> "Desde hace años la población carcelaria se incrementa, mientras la capacidad edilicia se mantiene" La Voz del Interior, 25/01/04.

de menores (la mayoría no tiene defensa legal técnica privada dado que se supone que no están sometidos a un "proceso penal") se dan insuficientemente o nunca. Una cuestión muy delicada es la referida a la autoridad encargada en las comisarías del cuidado y tutela de los niños: la policía. Los miembros de dicha institución no están capacitados para cumplir función correccional en tanto no es lo que les compete, lo que da origen a arbitrariedades que llegan en muchas ocasiones a abusos por parte del personal. Son constantes las denuncias de los niños y adolescentes revelando conductas que van desde la retención de alimentos y otros objetos que son dejados por sus familiares a la imposición de violencia física (golpes) y otras severidades, vejaciones y apremios ilegales.

Los intentos de suicidio, las autolesiones y manifestaciones altamente riesgosas como medio de hacer oír sus reclamos han finalizado trágicamente con al menos 5 vidas (Cfr. La Voz del Interior, 24 de febrero de 1999 y 23 de Enero de 2004, entre otros).

La situación asimismo ha sido corroborada por el mismo Estado Provincial. Así, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el decreto 1357 del año 2003 en el que entre otros, expresa que la "**permanencia irregular** de menores en precintos policiales imposibilita la adecuada atención de los mismos **obstaculizando seriamente sus posibilidades de rehabilitación y reinserción a la vida social...** "implicando asimismo **"...un alto riesgo para los mismos"**. Asimismo ha dicho que **"este estado de cosas**, que ha sido reflejado por los medios de comunicación y expuesto por los Magistrados del fuero respectivo, **no puede ser subsanado con la actual capacidad de alojamiento de los institutos correccionales"**.

### **c. Conclusión de la situación**

Desde nuestra perspectiva, la Corte enfrenta un conflicto altamente complejo que ha escapado totalmente del control de los respectivos aparatos estatales y que no reconoce un exclusivo hecho "madre".

En efecto, las leyes procesales de minoridad, su interpretación por los actores judiciales combinada con una infraestructura inadecuada, la inexistencia de defensa legal de un grupo altamente vulnerable en la sociedad moderna, la falta de entrenamiento y profesionalización de los actores a cargo del sistema, la insatisfacción de necesidades de asistencia interdisciplinaria y la falta de planificación y estándares de actuación y control, abonan en conjunto esta particular metamorfosis del sistema de justicia estatal en un "sistema de injusticia" hacia los mas débiles.

Los casos descritos no son los únicos del país. Similares conflictos han sido publicitados en otras provincias. Ello demuestra que esta combinación de factores de la burocracia estatal en la administración del sistema represivo, y en particular en lo relacionado con los menores, resulta una combinación funesta.

**En el presente Amicus trataremos de no sólo de abonar la tesis de la flagrante violación de derechos que existe en este caso, sino además argumentar a favor de un remedio que apunte a recombinar los factores del sistema de administración de justicia represiva, en post de alcanzar estándares admisibles de respeto de derechos humanos, y en particular, de derechos de los niños y niñas en conflicto con la ley penal.**

## **V. DERECHO**

### **I. Introducción**

Seguidamente abordaremos los argumentos de derecho que permiten sostener que la detención de menores en estas condiciones constituyen tratos inhumanos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, no sólo a partir de lo prescripto en el artículo 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 7(2) y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, expondremos las razones por las cuales se violan las normas relativas a la adecuada administración de justicia de los niños, y la urgente necesidad de dar solución al fondo.

Los presentantes compartimos en lo esencial los argumentos y conclusiones a las que llega el actor así como las de las Organizaciones Human Rights Watch, Organización Mundial contra la Tortura y la Asociación Internacional de Juristas en su Amicus Curiae ya presentado en la presente causa: esto es, que las condiciones descritas constituyen tratos inhumanos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente suscribimos las consideraciones realizadas sobre las condiciones de detención descritas en la causa en cuanto violan la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH- en su artículo 5, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante PIDCP- en sus artículos 7 y 10 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante CTCIC- en su artículo 16.

Asimismo, coincidimos con los argumentos y conclusiones a las que llegan las Organizaciones mencionadas cuando señalan que un rechazo a la acción interpuesta por el CELS constituiría una violación del derecho a la protección

judicial - artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Damos por reproducidos los argumentos ofrecidos en la presente causa por razones de brevedad, teniendo presente que es relevante para la administración de la justicia tomar en cuenta el PIDCP, que en su artículo 9 garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personal, prohíbe la detención arbitraria, requiere que toda persona detenida sea llevada sin demora ante un juez, afirma el derecho a habeas corpus y establece el derecho a obtener reparación por detención ilegal; y el artículo 14 afirma, entre otros, la igualdad de todas las personas ante los tribunales, garantiza el derecho a ser oído y, como es el caso, a apelar a un tribunal superior.

A más de ello, debe tenerse en cuenta que la acción conducida por el CELS prueba -incluso con informes provinciales, nacionales e internacionales y con decretos del mismo Estado- la existencia de situaciones que se encuadran en tratos inhumanos, crueles o degradantes, incluso tortura; y que nuestro Estado está obligado por el artículo 12 de la CTCIC a proceder a “una investigación **pronta...**” sobre el tema, de lo que deriva también la necesidad de una urgente solución. Así se ha expedido en repetidas oportunidades el Comité contra la Tortura entendiendo que el Estado está obligado a investigar en plazos razonables las denuncias siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha violado lo dispuesto en la CTCIC. En cuanto a plazos razonables, citamos el caso “*Encarnación Blanco Abad c España*”, CAT/C/20/D/59/1996, en el que el Comité consideró excesiva la demora de tres semanas y de más de dos meses con que las autoridades competentes habían reaccionado a las denuncias de tortura. La obligación del Estado a brindar una tutela jurídica efectiva se refuerza entonces con la obligación que tiene de investigar y por ende, hacer cesar, las conductas que violen la CTCIC.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el artículo 5 del Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley dispone que “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”.

#### **b) Análisis de las condiciones de detención**

Las deplorables condiciones de detención que padecen las personas menores de edad privadas de su libertad en las comisarias que funcionan tanto en el territorio de la provincia de Buenos Aires como en Córdoba, constituyen tratos inhumanos que violan el derecho a la integridad física, psíquica y moral de los detenidos. Estos

tratos conllevan la responsabilidad internacional del Estado argentino frente a los individuos que se encuentran dentro de su jurisdicción y ante los cuales se ha obligado a respetar y garantizar los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, así como la responsabilidad internacional antes los demás Estados de la Comunidad Internacional.

La situación de los menores en conflicto con la Ley Penal en tanto permanecen hacinados, inactivos, con pésimas condiciones ambientales y excluidos de toda actividad educativa, recreativa y de salud, **ponen en serio riesgo su salud física y psíquica y obstaculizan profundamente sus posibilidades de reinserción social.**

La Convención sobre los Derechos del Niño (Ley Fundamental, artículo 75, inciso 22) establece en su artículo 37 que los Estados Partes velarán para que: **“a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...** b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como **medida de último recurso y durante el período más breve que proceda**; c) Todo niño privado de libertad **sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana**, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará **separado de los adultos**, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y **tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas...** d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

Nuestro sistema judicial no cumple con la celeridad con la que debe resolver las privaciones de libertad de los niños, así como tampoco la de los mayores. Como mencionamos supra, a la demora en las decisiones se añaden las condiciones en las que los niños se encuentran detenidos, de lo que se concluye que se viola no sólo el artículo 37 de la Convención del Niño, sino también el artículo 12 de la Convención contra la Tortura en tanto la prontitud es esencial: tanto para evitar que la víctima de un trato cruel, inhumano o degradante pueda continuar siendo sometida a los actos mencionados como por el hecho de que, salvo que produzcan efectos

permanentes y graves, en general, por los métodos empleados para su aplicación, las huellas físicas de la tortura y con mayor razón, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparecen al corto plazo.

Los demás tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (según art. 75, inciso 22, Constitución Nacional ya citado) son igual de específicos en relación a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes: el artículo 5 de la Declaración de los Derechos Humanos (DUDH), los pactos y convenciones mencionados anteriormente mencionados y las cuatro Convenciones de 1949 de Ginebra ya que son reglas *ius cogens* en tiempo de paz así como de conflicto armado.

Lo que aquí se llama “tratos vejatorios, crueles, degradantes e inhumanos” vienen a ser una categoría complementaria del crimen de tortura. El fundamento común a ambas categorías prohibidas está dado porque “todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana”.<sup>4</sup>

No ignora V.E. que este concepto no ha sido definido concretamente en normas específicas, siendo, como ya se consideró en esta causa, los organismos internacionales con facultades de controlar el cumplimiento por parte de los Estados del complejo de obligaciones asumidas los que han ido moldeando el contenido y extensión de dicho enunciado, concluyendo que las graves condiciones de detención de personas privadas de su libertad constituyen un trato inhumano<sup>5</sup>.

Es ineludible reproducir jurisprudencia que confirma la conclusión a la que llegamos en el último párrafo:

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que ciertas condiciones de detención constituyen *per se* un trato inhumano incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>6</sup> Dicho Comité consideró en muchos casos que las condiciones en que se mantenían a los reclusos constituían una violación del párrafo 1 del artículo 10, como por ejemplo en *Freemanthe c Jamaica* (caso n° 625/1995), *Arredondo c Perú* (caso 688/1996), *Robinson c Jamaica* (731/1996), *Thompson c San Vicente* y las Grenadinas (caso 806/1998).

---

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Resolución 3452 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la que además se impone una condena por “violación de los propósitos de la Carta de N.U. y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la D.U.D.H.”.

<sup>5</sup> Para un desarrollo más amplio de la evolución del enunciado, ver Amicus Curiae de Human Rights Watch, Organización Mundial contra la Tortura y la Asociación Internacional de Juristas presentado en el presente proceso.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Osbourne c Jamaica* (caso N° 759/99); *Michel Freemantle c Jamaica* (caso 625/1995).

El Tribunal Europeo sostuvo en *Kalashnikov c. Rusia* que *"...la severa sobrepoblación y el ambiente insano y su efecto negativo en la salud del peticionario y su bienestar, combinado con el periodo en que el solicitante estuvo detenido en esas condiciones, significan trato degradante."* En el *Caso Griego*<sup>7</sup> la Comisión Europea consideró que las condiciones de detención que equivalían a un trato inhumano incluían el hacinamiento, la falta de higiene, elementos para dormir, y una recreación y un contacto con el mundo exterior insuficientes. Análogamente, en *Chipre c. Turquía*<sup>8</sup> la Comisión Europea concluyó que las condiciones en que se retaceaba el alimento, el agua potable y el tratamiento médico a los detenidos constituían un tratamiento inhumano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *"...toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos..."*

El Comité de los Derechos del Niño ha conservado los estándares referidos supra, incluyendo conductas específicas cometidas contra los niños detenidos, las cuales se consideran tortura.

Es significativo destacar las conclusiones a las que el Comité de los Derechos del Niño ha llegado en referencia a la situación de nuestro país. Específicamente, ha manifestado a nuestro país en el examen del Informe presentado por Argentina en virtud del artículo 44 de la Convención en su 31º período de sesiones, una "profunda preocupación por la violencia institucional y los informes sobre torturas y malos tratos a que han sido sometidos algunos niños en comisarías de policía y que, en algunos casos, produjeron la muerte", así como "informes sobre la brutalidad policial, especialmente el fenómeno del gatillo fácil, sobre todo en la provincia de Buenos Aires, que ha producido la muerte de muchos niños". Observa que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires, "varios de los niños que después murieron habían informado de que la policía provincial los había sometido a presión y torturas, y que la mayoría de los casos no se investigan adecuadamente y los autores no son llevados ante la justicia". Procura el Comité que Argentina "... **d)** Adopte urgentemente medidas para separar del servicio activo o suspender, según corresponda, a los presuntos autores mientras se lleva a cabo la investigación, o retirarlos del servicio si se los declara

---

<sup>7</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, caso de *"Dinamarca, Noruega, Suecia y Los Países Bajos c. Grecia"* -conocido como el Caso Griego- Report 5 Nov. 1969, "Yearbook", vol. 12.

<sup>8</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, *Chipre c. Turquía*, Peticiones Nos. 6780/74 y 6950/75.

culpables; **e)** Proporcione formación sistemática a las fuerzas del orden en derechos humanos y derechos del niño y en las formas de evitar el uso de la fuerza; **f)** Establezca un mecanismo de presentación de denuncias al que se pueda recurrir fácilmente y que tenga en cuenta los intereses del niño e informe a los niños de sus derechos, entre ellos el derecho a presentar denuncias; **g)** Vele por que se exija la presencia de personal médico independiente y calificado para llevar a cabo exámenes periódicos de los niños detenidos; **h)** Adopte todas las medidas adecuadas, teniendo en cuenta el artículo 39 de la Convención, para que los niños que hayan sido torturados o maltratados puedan disponer de servicios de recuperación física y psicológica y de reintegración social, y sean indemnizados (cfr. párrafo 36 y 37, Informe citado).

Además, “el Comité reitera su profunda preocupación por ... **las precarias condiciones en que se encuentran los niños privados de libertad, entre las que cabe citar la falta de servicios básicos adecuados, como los de educación y salud, la ausencia de personal debidamente formado y el recurso a los castigos corporales y al aislamiento**” (Cfr. Párrafo 68).  
Recomienda en este sentido que Argentina “**a) Revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención**, en particular los artículos 37, 39 y 40, así como con otras normas internacionales en la materia, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); **b)** Acelere el proceso mencionado en a), entre otras cosas asignando suficientes recursos humanos y financieros; **c)** Se asegure de que exista una clara distinción, en cuanto a procedimientos y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección; **d) Recorra a la prisión, incluso la prisión preventiva, únicamente como medida extrema, por períodos que sean lo más breves posible y no superen la duración del período previsto por la ley, y garanticen que los niños siempre estén separados de los adultos;** **e) Aplique medidas alternativas a la prisión preventiva y otras formas de privación de la libertad**, cuando ello sea posible; **f)** Incorpore en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, sobre todo para que esos menores puedan utilizar procedimientos de denuncia eficaces que abarquen todos los aspectos del trato que reciban; **g)** Adopte las medidas necesarias para mejorar las condiciones de

encarcelamiento; h) Teniendo en cuenta el artículo 39, adopte las medidas apropiadas para promover la recuperación y la reintegración social de los niños que han pasado por el sistema de justicia de menores. Por último, recomienda internar a niños en instituciones únicamente como medida extrema, tomar todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones reinantes en las instituciones, proporcionar apoyo y formación al personal que trabaja en las instituciones; y establecer mecanismos eficaces para recibir y tramitar las denuncias presentadas por niños que se encuentran en régimen de guarda, para cerciorarse de que se cumplan las normas relativas a la guarda y, teniendo en cuenta el artículo 25 de la Convención, implantar un régimen de examen periódico de la colocación.

A más de los instrumentos internacionales que mencionamos y que constituyen parte de la Constitución Nacional, se debe tener en cuenta a los fines de encontrar una solución al tema y tal como recomiendo el Comité de Derechos del Niño los siguientes instrumentos internacionales: **a)** Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), **b)** Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad (Reglas de la Habana), y **c)** Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD). La interpretación normativa integral de todas estas normas ha sido solicitada incluso por el Comité de Derechos Humanos de ONU en el ya mencionado caso *Mukong c. Camerún*<sup>9</sup>. En dicho caso el Comité sugirió que las condiciones de detención que no cumplían con las *Normas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos* violaban el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité precisó que *"En cuanto a las condiciones de detención en general, [...] cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con la reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente [...] todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas."*<sup>10</sup> Fundados en lo anterior, pasamos a hacer un breve análisis de las Reglas de la Habana para la protección de menores privados de la libertad y las Reglas de Beijing para la administración de la Justicia de Menores.

---

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, *Mukong c. Camerún*, Comunicación N°458/1991.

## **Reglas de la Habana**

Las condiciones de detención descritas en esta causa contrastadas con las normas internacionales para el tratamiento de reclusos también sugiere que este tratamiento no respeta los requisitos mínimos de un trato humano. Teniendo en consideración las descripciones de las circunstancias en las que se encuentran detenidos los mayores y menores en la Provincia de Córdoba y Buenos Aires, podemos concluir que se infringen casi la totalidad de estas directrices, más específicamente en cuanto al sistema de justicia de menores ( regla n ° 1), seguridad (reglas n ° 1,66), bienestar físico (regla n ° 1, 28,47,67), bienestar mental (reglas n ° 1, 28,35,49,51,52,53,67), tiempo de detención (reglas n ° 2, 17, 18), el fomento de su integración a la sociedad (reglas n ° 3, 14,32,38,59,67,79,80), condiciones de la privación de la libertad (reglas n ° 12, 28), respeto de los derechos humanos (regla n ° 12) , derecho a contar con actividades recreativas (reglas n ° 12,18 inc. c, 32,41,47,62), derecho a la dignidad (reglas n ° 12,31,36,40,41,42,49,66), derecho a contar con asesoramiento jurídico, incluso gratuito (reglas n ° 18 inc. a,78) ,derecho a la educación (reglas n ° 18 inc. b,38,39,67), protección de influencias nocivas y situaciones de riesgo (regla n ° 28,32), integridad moral (regla n ° 28 ), necesidad de centros de detención abiertos (regla n ° 30), número mínimo de población de detenidos (regla n ° 30),tamaño de los centros de detención (reglas n ° 30,47), higiene (reglas n ° 31,37), medio físico (reglas n ° 32,47), derecho a la intimidad (reglas n ° 32,35), derecho a la salud (reglas n ° 32,35,36,37,49,50,51,52,54,55), condiciones de los locales para dormir y ropa de cama(regla n ° 33), instalaciones sanitarias (regla n ° 34), derecho a una alimentación adecuada (reglas n ° 37,49,67), tratamiento justo y humanitario (regla n ° 59), derecho a mantener contactos con sus amigos (regla n ° 59), prohibición al personal de portar armas en los lugares donde se encuentren menores detenidos (regla n ° 65), inmediata respuesta de la autoridad competente ante los informes y pedidos del menor (reglas n ° 69,76,78), aptitud del personal (regla n ° 84,85,86) y obligaciones del personal (regla n ° 87).

## **Reglas de Beijing:**

Resulta claro que en el caso se vulneran varias de sus normas, pero en particular el Art. 26 en el que se establecen los "Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios". En particular los de garantizar su cuidado, protección, educación y

---

<sup>10</sup> Ibid, párrafo 9 (3).

formación profesional, asistencia médica, física, social, psicológica, mantenerlos separados de los adultos, entre otros.

## VI. **REMEDIO ADECUADO**

a) En este caso de violación sistemática y extensiva de derechos humanos de las personas detenidas no se puede apelar a soluciones simplistas o irreales. El problema es sistémico en dos sentidos fundamentales: 1) afecta sistemáticamente a todas las víctimas-detenidos del sistema, y 2) compromete sistemáticamente a todos los responsables y actores (distintos oficiales de la administración con diferente jerarquía y relación de especialización en el tema - particularmente las fuerzas policiales de la provincia-, jueces, abogados, organizaciones sociales, familiares, víctimas, etc.).

b) La gravedad del problema se acentúa día a día, desde que la práctica, con las características represivas detalladas, se ha institucionalizado, y ya forma parte del complejo de justificación en la toma de decisiones internas.

c) No es difícil estar de acuerdo en que se necesitan reformas estructurales, y es de público conocimiento que el gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el de la Provincia de Córdoba no están preparados para reformas de este tipo, teniendo en cuenta que la situación está viciada en sus procesos, metodologías, capacidades de los actores, y demás precondiciones.

Frente a este problema sistemático la Corte puede seguir dos caminos:

1) **Ordenar al gobierno de Buenos Aires que respete los derechos que se denuncian violados.** Para ello el gobierno tendrá que **inventar** sus propias reglas-plan de transformación que le permitan cumplir con esta orden abstracta de la Corte, y convencer a la Corte y a la contraparte de que este plan dará resultado. La Corte sin más información y capacidad profesional para evaluar los mecanismos que se propongan deberá intuitivamente resolver si acepta o no el plan. Si lo acepta y el plan no funciona, la contraparte demandará de nuevo, o la Corte inquirirá de manera más específica al Gobierno, en un ciclo que puede nunca terminar y provocará seguramente, costosos desgastes institucionales.

2) **Ordenar las reglas específicas para transformar esta situación** y exigir que el gobierno las cumpla. Para eso la Corte deberá extender sus

capacidades *técnicas* en materia de políticas públicas complejas y extensivas, de manera de encontrar o acertar en las reglas que hagan posible la transformación del sistema de manera realista y contextual.

Fuera de la cuestión de si le corresponde o no a una Corte de Justicia diseñar este tipo de reglas, el asunto más complejo está relacionado con la posibilidad misma de que existan tales reglas que puedan identificarse en este preciso momento. Un conjunto de órdenes de "arriba" hacia abajo no parece tener grandes posibilidades de transformación en sistemas de esta complejidad sin la información necesaria y sin la capacidad técnica.

Un ejemplo de lo que buscamos desechar como solución son las sendas normas emitidas por los Ministerios de Justicia de ambas provincias en las que la solución pasa por un mero traslado de detenidos, sin seguir reglas sensatas de modificación de la situación. Así, en Buenos Aires y luego del resonado asunto de los menores fallecidos en Quilmes se prohíbe que los menores estén en Comisarías; y en Córdoba se tiene programado trasladar a los niños sin más a un edificio más grande pero no por ello saneado de los vicios de las Comisarías como es Encauzados, edificio donde antes funcionaba la Cárcel en la Ciudad y que se trasladó entre otras razones, para cumplir normas de detención.

d) Es claro que ambas soluciones son implausibles debido esencialmente, a la falta de recursos de transformación, es decir, a **la falta de:**

1. profesionalización o capacidad interna de transformación (dado que los actores están sistemáticamente comprometidos con el status quo de la manera que explicamos), y
2. **estándares** de evaluación que permitan establecer objetivos a corto, mediano y largo plazo, y que sean consistentes con las capacidades presupuestarias de la administración bonaerense.

e) Lo que si sabemos de manera plausible, es que varias piezas del sistema necesitan transformarse. Las más obvias tienen que ver con:

1. el acondicionamiento y expansión de la infraestructura en relación al número de detenciones,
2. la capacitación de los agentes de detención,
3. el desarrollo de tecnología interna para resolver conflictos,

4. d- el mejoramiento en materia de salubridad,
5. el mejoramiento en la provisión de alimentos,
6. el mejoramiento en la atención médica y la asistencia interdisciplinaria de los conflictos,
7. la disminución de obstáculos en la relación de los detenidos con sus familiares,
8. la provisión de verdaderas posibilidades de ejercer el derecho de defensa (ser oídos y tener asistencia legal técnica),
9. etc.

Para que la transformación de cada pieza tenga la misma capacidad sistemática que el problema –de manera de no resultar neutralizada por el contexto no transformado - se hace necesario establecer **objetivos específicos a corto, mediano y largo plazo, en el marco de estándares generales de reforma.**

Nada de esto existe. ¿Cuales son los estándares generales adecuados a las capacidades y condiciones del Estado Bonaerense y del Córdoba? No lo sabemos, sólo sabemos que la situación actual ha llegado a extremos inadmisibles y la institucionalización de sus condiciones tiende a perpetuar estos extremos.

¿Cuáles son los objetivos parciales a corto y mediano plazo de un proceso de transformación inteligente y general del sistema? Tampoco está claro, porque tal proceso no existe ni en la conciencia de la administración, ni en la tecnología acumulada por la experiencia del funcionamiento del sistema.

**No hay tecnología para la reforma.** De manera que tentar soluciones de maquillaje administrativo o de declaración de derechos en abstracto, desconociendo que el problema tiene múltiples dimensiones y está “temerariamente” asimilado por los actores, sería escapar al problema, desatendiendo a sus víctimas.

f) Pero **las capacidades de transformación de las que actualmente se carece, pueden alcanzarse.** Para ello es necesario que:

1. Ciertos actores relevantes se pongan de acuerdo en un plan inicial.
2. A través del plan se comprometen a alcanzar ciertos estándares de evaluación.
3. Que estos estándares de evaluación sean desarrollados y supervisados por un panel independiente consensuados entre las partes.
4. Que la Corte monitoree el avance del acuerdo y el desarrollo e implementación del plan.

g) La creación de estándares de control y evaluación respecto a la problemática del menor criminalizado y de detenidos en precintos policiales, y la generación de conocimiento y opiniones técnicas independientes al respecto, hará posible los niveles de responsabilidad y transparencia pública del que actualmente carece el sistema. Esta carencia, sin duda cuenta entre las causas del problema, y resulta un obstáculo insalvable para cualquier intento de solución.

h) En otras palabras, de lo que estamos hablando es de lo que todos sabemos pero no todos estamos dispuestos a enfrentar: esta práctica viciada durante muchos años permanecerá inmune a cualquier orden judicial que no fuerce la entrada de elementos que, deliberada y reflexivamente, “desestabilicen” el conflicto y cambien las jerarquías que lo sustentan.

i) La propuesta de intervención judicial que presentamos en este Amicus tiende a alcanzar un remedio efectivo y comprometido con el problema. Significa asumir abiertamente que esta Corte no puede dar una solución definitiva y concreta, y que la solución no aparece ni inmediata ni clara. Pero también significa que esta Corte no se desentiende de esta aberrante violación de derechos traída a sus estrados y asume honestamente el compromiso de ejercer su jurisdicción para defender los derechos de las víctimas de este caso.

j) Esta intervención resulta imprescindible para la definición del contenido de los derechos invocados. Sabemos que el mínimo requerido por cualquier racionalización de este conflicto, no se cumple. Pero ¿a que tipo de alimentación tienen derecho los detenidos? ¿Cuántas visitas médicas y a que provisión de medicamentos tienen derecho? ¿Cuán limpias deben estar las prisiones?. ¿Cuánta asistencia psicológica requieren los detenidos?. Estas no son respuestas simples porque no solo dependen de la opinión de expertos, de estándares internacionales generales, sino del contexto, las particularidades del gobierno local, y las posibilidades prácticas de alcanzar las condiciones adecuadas.

k) Frente a un caso de interés público como este, otras Cortes en el mundo han reparado en advertir que: “El remedio es una elaboración del derecho en cuestión: no es ni un esfuerzo técnico por ejecutar una norma que ya esta definida, como una visión esencialista de los derechos implica, ni tampoco es el ejercicio de una discreción instrumental, como un crudo positivismo sugiere” (Charles F. Sabel and William H. Simon “Desestabilization Rights: How Public Law Litigation

Succeeds". Harvard Law Review, Vol. 117, No. 4, February 2004. Pgs. 10055 – *La traducción es nuestra*)

En este AMICUS CURIAE hemos tratado de demostrar que el remedio adecuado a este tipo de violación esta relacionado con la determinación de **un proceso de toma de decisiones** que transforme el sistema. Este proceso deberá implicar necesariamente descentralización y mayor profesionalización de quienes asuman las decisiones y deberá ser lo suficientemente flexible para auto-crearse a medida que las soluciones van apareciendo. Deberá generar independientemente los estándares necesarios para la evaluación interna y externa de los resultados, atendiendo a la auto - capacitación de los actores involucrados y a su mayor participación en la generación de soluciones. Estamos hablando de un proceso que sólo podrá ser eficiente, si compromete a la administración, los usuarios del sistema y las organizaciones denunciantes en un esfuerzo común, y si asume que la solución completa no será inmediata pero que los casos extremos deben identificarse de inmediato y las medidas no pueden esperar.

l) Esta clase de intervención judicial que se esta experimentando en otras partes del mundo (Estados Unidos, Irlanda, Sudáfrica) es la única que está demostrado dar esperanzas de éxito completo en casos de esta complejidad. Como ejemplos, cabe citar el caso "Charlie and Nadine H. te al., v McGreevey, et. Al" Civil Action Number 99-3678 del estado de New Jersey, Estados Unidos, en el cual se denunciaban múltiples violaciones a los derechos de los niños que estaban bajo la guardia del Estado y se demandaba la formación de un panel de expertos para desarrollar un plan de reforma asegurando que se protejan los derechos de los defendidos. El proceso de acuerdos y de determinación de elementos exigibles termino en el plan "A New Beginign" que está siendo implementado en este momento (Adjuntamos los detalles del caso).

Similares soluciones pueden encontrarse en el caso decidido por la Corte Constitucional Sudafricana en el caso "Government of the Republic of South Africa v. Grootboom" ( 2000 (11) BCLR 1169 (CC) (S. Afr.).

## **X. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

- 1) Se tenga a los representantes de la Clínica Jurídica con sus abogados representantes, Casa del Liberado, El Agora y CECOPAL como Amigos del Tribunal en esta causa.
- 2) Se tengan en cuenta los argumentos de derecho y las propuestas de solución expuestos en el presente documento y se resuelva en consecuencia.